

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO

ORDENANZA FISCAL N° 28

REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 20 y 58 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Toro establece la tasa por servicios prestados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas en los mismos, hundimientos totales y parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, desastres, salvamentos y otros análogos, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a este servicio, tales como escalas, cables, motobombas, etc., bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o su área circundante, o en casos de calamidad o catástrofe público oficialmente declarada.

3. Asimismo, quedan excluidos de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancia de particulares no comprendidos en el número uno de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3°.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad Aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES.

Artículo 5º.-

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. De acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, previos los informes correspondientes el Ayuntamiento podrá conceder una reducción del 50 por 100 de la cuota, cuando la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, así lo demostraran.

TARIFAS.

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

Artículo 7º.- Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

1.- *Término municipal de Toro.*

Personal.- Por media hora o fracción:

- Bombero, Conductor, Cabo,
Sargento o Suboficial í í í í 6,01 ¢
- Arquitecto í í í í í í í 12,02 ¢

Material.- Por media hora o fracción:

- Por cada vehículo que se utilice í ... 15,03 p

- Material auxiliar:

* Por cada extintor de polvo ABC empleado: 30,5 p

* Por cada extintor explosivo empleado: 24,04 p

* Por la utilización del equipo de descarceración en accidentes de tráfico: 601,01 p

2.- *Fuera del término municipal de Toro:*

- Se incrementarán las tarifas del apartado anterior en un 100%.

Por cada vehículo utilizado, 0,48 p. por Kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta.

DEVENGO.

Artículo 8º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9º.- La Administración de Rentas y Exacción formulará las correspondientes liquidaciones en base a los datos que facilite el Servicio de Extinción de Incendios. Procediéndose a su notificación a los interesados a efectos del ingreso y eventuales recursos.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las intervenciones del Servicio de Extinción de Incendios fuera del término municipal de Toro, tan solo se producirán por decisión de la Alcaldía, su Delegado o Jefe del Servicio o del Parque, a instancia de parte interesada o a requerimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Excmo. Diputación Provincial de Zamora o Alcalde del municipio a que afecte el siniestro.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.
DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos y una disposición adicional, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1999, y modificada en sesión plenaria del día 12 de 2002. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002 hasta que se acuerde su modificación o derogación.